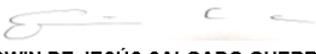


SECRETARIA.- San Pelayo, 2 de mayo de 2022. Señor Juez, en la fecha le doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por el doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, quien actúa en calidad de apoderado judicial del Dr JORGE ENRIQUE GUTIERRES RODRIGUEZ representante legal de la compañía CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAC ABOGADOS identificados con NIT 830091247-2 que a su vez obra como apoderado especial de BANCO DAVIVIENA con NIT 860034313-7 representado legalmente por el doctor EFRAÍN ENRIQUE FORERO FONSECA contra la demandada LILIANA LLORENTE MENDEZ, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medida, no condenar en costas y oficio de desembargo. - Al Despacho para que PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPUBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7
APODERADO: EDUARDO JOSE MISOL YEPES C.C. 8.798.798
DEMANDADA: LILIANA LLORENTE MENDEZ C.C. 50983382
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00038-00

Visto el informe secretarial que antecede, y siendo viable lo impetrado por la parte ejecutante al ajustarse a las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito autentico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente....”, ya que el memorial presentado proviene apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir y coadyuvado por este, el asunto no ha sido sometido a remate, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares en caso de haberse decretado.

TERCERO: Sin condena en costas a la parte ejecutante.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las respectivas constancias.

QUINTO: Archívese el expediente con las constancias de su terminación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

Firmado Por:

**Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163b49215d01dc94ddb94ba86ccc9140521ffbf87faf8e5010713cfd0ca11f**

Documento generado en 02/05/2022 03:56:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**